



RESOLUCIÓN N° 0664-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de julio del 2022

VISTO:

El Expediente N° 023-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, respecto del área de expansión urbana de 60,00 m², ubicada al Este del Centro Poblado Capacmarca, distrito de Capacmarca, provincia de Chumbivilcas y departamento de Cusco (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinada al proyecto: “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante la Ley N° 30025¹ – “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria Final) por el Decreto Legislativo N° 1192 – “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de mayo de 2013.

obras de infraestructura”² y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210³, Decreto Legislativo N° 1330⁴, Decreto Legislativo N° 1366⁵), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA⁶ (en adelante “TUO del DL N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA⁷ “Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”; siendo que las normas antes descritas son aplicables al presente procedimiento administrativo;

4. Que, aunado ello, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN⁸ (en adelante “la Directiva”), habiéndose dispuesto en su Única Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos de primera inscripción de dominio a favor del titular del proyecto, iniciados antes de su entrada en vigencia que se encuentren en trámite - como el presente caso - se ajustan a lo dispuesto por ésta en el estado en que se encuentren; correspondiendo, en consecuencia, adecuar el presente procedimiento a la directiva vigente;

5. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del “TUO del DL N° 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

Respecto de la primera inscripción de dominio sobre “el predio”

6. Que, mediante Oficio N° 403-2021-MTC/24.11 [(S.I. N° 31684-2021), folio 1] presentada el 09 de diciembre de 2021 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, el **PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - PRONATEL** (en adelante “el administrado”), representado por el Director de la Dirección de Adquisición de Predios y Asuntos Socio Ambientales, Ulises Calizaya Gutierrez, solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante “MTC”), en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, con la finalidad de ser destinado al proyecto: “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco” (en adelante “el proyecto”) con C.U.I N° 2250264, declarado de necesidad pública, utilidad pública e interés nacional, según lo estipulado en el subnumeral 7 del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 041-2019⁹. Asimismo, “el administrado” precisó lo siguiente: **i)** el PRONATEL es un programa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante “MTC”), que tiene a cargo la ejecución de proyectos de infraestructura de telecomunicaciones con mayor énfasis en áreas rurales y de preferente interés social; y, **ii)** mediante el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 041-2019 se habilitó, excepcionalmente, al “MTC”, directamente o a través de quien éste determine, a realizar todos los procedimientos establecidos en el “TUO del DL N° 1192”, así como las acciones de saneamiento de los predios y bienes inmuebles correspondientes a los proyectos de redes e infraestructura de telecomunicaciones referidos en su artículo 2°, esto es a los proyectos de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones contenidos en el artículo 3° del mismo, como es el caso de “el proyecto”. En este contexto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Plan de saneamiento físico y legal (folios 3 al 7); **b)** Informe de inspección técnica (folio 10); **c)** Panel fotográfico (folio 12 y 13); **d)** Certificado de Búsqueda

² El Decreto Legislativo N° 1192 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de agosto de 2015.

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2015.

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2017.

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2018.

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2020.

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2013.

⁸ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de julio de 2021.

⁹ “Decreto de Urgencia que aprueba disposiciones que facilitan la ejecución de los proyectos de redes e infraestructura de telecomunicaciones”.

Catastral (Publicidad N° 4663584) del 22 de octubre de 2021, expedido por la Oficina Registral de Espinar de la Zona Registral N° X – Sede Cusco (folios 16 al 18); e) Plano perimétrico y de ubicación (folio 22); y, f) memoria descriptiva (folios 24); y, g) Plano diagnóstico (folio 26);

7. Que, cabe precisar que en el subnumeral 1.7 del numeral I del ítem de Antecedentes del Plan de Saneamiento Físico y Legal (folios 3), “el administrado” indicó que: “de acuerdo a lo señalado en el artículo 23° del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 311-2020 MTC/01.03 y modificado por la Resolución Ministerial N° 356-2020-MTC/01.03, la Dirección de Adquisición de Predios y Asuntos Socio Ambientales (...), es la unidad funcional de línea responsable de la adquisición, expropiación y transferencia interestatal, liberación de interferencias y saneamiento físico legal de los predios y bienes inmuebles requeridos para las Redes de los Proyectos Regionales de Telecomunicaciones (...);”

8. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹⁰ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”¹¹, emitiéndose el Informe Preliminar N° 00064-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de enero de 2022 (folios 128 al 131), en el que se advirtieron observaciones a la solicitud de “el administrado”, las cuales se trasladaron al mismo, conjuntamente con las observaciones de carácter legal, a través del Oficio N° 00585-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de febrero de 2022 [(en adelante “el Oficio”), folio 113], siendo las siguientes: **i)** se

¹⁰ Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

¹¹ El numeral 5.4.3 de “la Directiva” establece lo siguiente:

“5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
- b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
- c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las **cargas** que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

- i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.
- ii. **Certificado de Búsqueda Catastral** expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o
- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA”.

advierde que la ubicación de “el predio” señalada en el Plan de saneamiento físico y legal y en el Plano perimétrico y de ubicación (al Este del Centro Poblado Capacmarca, distrito de Capacmarca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco) no concuerda con la ubicación señalada en el Informe de inspección técnica (frente a Trocha Carrozable, al Este del Centro Poblado Capacmarca, distrito de Capacmarca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco) y con la ubicación señalada en la Memoria descriptiva (distrito de Capacmarca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco), en ese sentido, sírvase corregir e indicar la ubicación correcta de “el predio”, la cual debe coincidir en toda la documentación técnica y legal; ii) se advierde que el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva se encuentran suscritos por el Ingeniero Geógrafo Elvis Polo Paredes; sin embargo, no cuenta con firma de verificador catastral, en ese sentido, sírvase presentar tanto el Plano perimétrico y de ubicación como la Memoria Descriptiva debidamente suscritos por verificador catastral consignando el sello y el código de verificador correspondiente; y, iii) se advierde que las fotografías presentadas no se encuentran fechadas, en ese sentido, sírvase precisar la fecha en la que fueron tomadas, la cual no debe exceder de un año de antigüedad, conforme a lo establecido en el apartado vii) del literal d) del numeral 5.4.3 de “la Directiva”. Adicionalmente se le reitera que acorde a lo expresamente regulado por “la Directiva”, deberá presentar la información digital de la documentación técnica presentada en archivo digital en formato shapefile, la cual sólo podrá ser ingresada a través de la mesa de partes virtual de la SBN o la mesa de partes presencial (de lo contrario se dará por no subsanadas las observaciones advertidas). Para que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y adecue su pedido al marco legal vigente, **se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, se sirva presentar lo solicitado, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles las solicitudes;

9. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue depositado el 03 de febrero de 2022 en la casilla electrónica¹² asignada a “el administrado”, identificado con documento 20604676372, conforme obra en la Constancia de notificación electrónica generada (folio 134); por lo que, de conformidad con el quinto y sexto párrafos del numeral 20.4 del artículo 20¹³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” vencía el 17 de febrero de 2022;**

10. Que, mediante Oficio N° 055-2022-MTC/24.11 presentada el 16 de febrero de 2022 [(S.I. N° 05035-2022), folios 135 y 136] a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “el administrado” presentó el descargo a las observaciones comunicadas con “el Oficio” y adjuntó, entre otros documentos, el Informe de inspección técnica (folio 138), panel fotográfico (folios 140 y 141), plano perimétrico y de ubicación (folio 143) y memoria descriptiva (folio 145);

11. Que, posteriormente, mediante Oficio N° 374-2022-MTC/24.11 presentado el 12 de julio de 2022 [(S.I. N° 18507-2022), folio 154] a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “el administrado” solicitó reunión virtual a efectos de que se le informe sobre del presente procedimiento; en atención a lo cual, mediante el Oficio N° 05478-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2022 (folio 155), esta Subdirección programó la reunión virtual a través del Google Meet para el día miércoles 20 de julio de 2022;

12. Que, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada de la documentación presentada por “el administrado” a través de la S.I. N° 05035-2022, con la finalidad de verificar si se cumplió con subsanar las

¹² El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera:

“4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

¹³ **“Artículo 20. Modalidades de notificación**

(...)

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”.

observaciones comunicadas mediante “el Oficio”, emitiéndose el Informe Preliminar N° 00764-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2022 (folios 149), a través del cual se concluyó que “el administrado” cumplió con subsanar las observaciones advertidas;

13. Que, es importante precisar que en el Plan de saneamiento físico y legal (folios 3 al 7) presentado con la S.I. N° 31684-2021, “el administrado” declaró, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” se ubica en ámbito sin inscripción registral, por lo que no presenta superposición gráfica ni duplicidad registral con polígonos con antecedente registral; **ii)** “el predio” *“no forma parte, ni se superpone con el predio inscrito en la Partida Registral N° 02003295, signado como Comunidad Campesina de Ccapacmarca, debido a que presenta áreas excluidas según legajo archivado (Con Título archivado N° 1055 de fecha 23.07.1996), conforme se visualizar en el Plano de Diagnóstico elaborado”*; **iii)** no existen, ni recaen cargas que afecten a “el predio”; **iv)** no existen procesos en donde se discuta o cuestione el derecho de propiedad o posesión de “el predio”; **v)** sobre “el predio” no existe ningún monumento arqueológico prehispánico, ni camino del Sistema Vial Andino Qhapaq Ñan; **vi)** “el predio” no recae sobre localidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios; **vii)** “el predio” no recae sobre derechos mineros en trámite, derechos mineros titulados, derechos mineros extinguidos, ni plantas de Beneficio, Canteras, otros; **viii)** “el predio” no se ubica en zonas con antecedentes críticos por peligros geológicos en la Región Cusco; **ix)** no es de aplicación en la presente solicitud lo dispuesto en la Ley N° 26856 – Ley de Playas; **x)** no presenta superposición con Predios Rurales, Comunidades Campesinas o Comunidades Nativas (SICAR del Ministerio de Cultura); y, **xi)** no presenta superposición con recursos hídricos ni fajas de servidumbre (GEOPORTAL ANA). Por otro lado, en el Informe de inspección técnica (folio 138) se precisa que la inspección de “el predio” fue realizada el 23 de julio de 2021, el mismo que se ubica en zona de expansión urbana; asimismo, se precisa que la empresa Gilat Network Perú S.A., en mérito al Contrato de Financiamiento no Reembolsable de “el proyecto”, ha construido un Nodo de Telecomunicaciones de material noble de un (1) piso de altura y cuenta con servicios de electricidad y agua potable, precisando que las aguas servidas se derivan a un biodigestor;

14. Que, adicionalmente, tenemos que en el Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad N° 4663584) del 22 de octubre de 2021 (folios 16) presentado por “el administrado”, elaborado sobre la base del Informe Técnico N° 014085-2021-Z.R.N°X-SEDE-CUSCO/UREG/CAT del 22 de octubre de 2021, se concluyó, entre otros, lo siguiente:

“3.1. El predio materia de análisis.

1. El predio materia de análisis no se encuentra inscrito y/o actualizado en la BGR.

2. No existe superposición con predios inscritos colindantes.

3. Respecto al predio inscrito con P.E. 02003295, signado como C.C. de Ccapacmarca, se advierte que revisada los planos en el legajo archivado esta presenta áreas excluidas. (...);”

15. Que, en dicho contexto, se ha verificado que la ejecución de “el proyecto” ha sido declarado de necesidad pública, utilidad pública e interés nacional, según lo estipulado en el subnumeral 7 del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 041-2019, el cual dispone lo siguiente: *“3.1 Declárese de necesidad pública, utilidad pública e interés nacional la ejecución, operación y mantenimiento de los siguientes proyectos de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones: (...) 7. Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región Cusco”*;

16. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta que en el tercer párrafo del artículo 3° de Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, concordante con el numeral 5.6 de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2 de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

17. Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

18. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo sexto de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de saneamiento físico y legal y la

solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del “MTC”, a fin de ser destinado al proyecto: “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco”, conforme se señala en el Plan de saneamiento físico y legal y en los documentos técnicos como: la memoria descriptiva y el plano perimétrico y de ubicación suscritos y autorizados por el verificador catastral Carlos Pantoja Vidal;

19. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

20. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77° de “el Reglamento”;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL N° 1192”, el “TUO de la Ley N° 27444”, “la Directiva”, Resolución N° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0782-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de julio de 2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, respecto del área de 60,00 m², ubicada al Este del Centro Poblado Capacmarca, distrito de Capacmarca, provincia de Chumbivilcas y departamento de Cusco, con la finalidad de ser destinada al proyecto: “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco”.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral N° X – Sede Cusco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Comunicaciones

Programa Nacional de Telecomunicaciones



PRONATEL
PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MEMORIA DESCRIPTIVA DE INMATRICULACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PRIMERA DE DOMINIO

(MD-002-2021-PRC)

1. **PROYECTO** : INSTALACIÓN DE BANDA ANCHA PARA LA CONECTIVIDAD INTEGRAL Y DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN CUSCO
2. **CÓDIGO DE PLANO** : PCC-002-2021-PRC
3. **DENOMINACIÓN** : CU-0123-CAPACMARCA
4. **SOLICITANTE** : Dirección de Adquisición de Predios y Asuntos Socio Ambientales – DAPA, del Programa Nacional de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PRONATEL – MTC.
5. **UBICACIÓN**
 - DIRECCIÓN : AL ESTE DEL CENTRO POBLADO CAPACMARCA
 - DISTRITO : CAPACMARCA
 - PROVINCIA : CHUMBIVILCAS
 - DEPARTAMENTO : CUSCO
6. **UBICACIÓN GEOGRÁFICA**
 - Sistema de Coordenadas : UTM
 - Datum : WGS84
 - Zona : 19 Sur
 - Hemisferio : Sur


ELVIS POLO PAREDES
 INGENIERO GEÓGRAFO
 Reg. CIP N° 58089

7. ANTECEDENTES:

Del Certificado de Búsqueda Catastral y de la revisión de los visores gráficos de las diferentes Instituciones públicas que se publicitan via Internet (SBN, COFOPRI, MINCU, MIDAGRI, SICAR, etc.), no se han advertido antecedentes sobre el Predio.

Paseo de la República 1645 – Lima – Perú
Central telefónica. (01) 488/0040 (1100)
www.gob.pe/pronatel


CARLOS PANTOJA VIDAL
 ING. GEÓGRAFO
 CIP N° 105434
 VERIFICADOR CATASTRAL
 CÓDIGO N° 004899VCPZRIZ

 **Siempre**
con el pueblo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

8. ZONIFICACIÓN:

Sin zonificación asignada.

9. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

LINDEROS	MEDIDAS PERIMÉTRICAS	COLINDANTES
FRENTE	Lado D-E con: 1.10 m Lado E-F con: 3.68 m Lado F-A con: 3.20 m	TROCHA CARROZABLE Y POSESIÓN DE ERNESTO CARPIO ZUÑIGA
DERECHA	Lado C-D con: 16.69 m	POSESION DE ADELAIDA CHAVEZ CARPIO
IZQUIERDA	Lado A-B con: 13.01 m	POSESIÓN DE GILAT NETWORKS PERU SA (NODO DE ACCESO)
FONDO	Lado B-C con: 4.30 m	POSESIÓN DE ERNESTO CARPIO ZUÑIGA

10. ÁREA Y PERÍMETRO

El área encerrada dentro de la poligonal descrita tiene una extensión total de **60.00 m²** y un perímetro con una longitud de **41.98 m**.

11. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS CU-0123-CAPACMARCA					
VERTICE	LADO	DISTANCIAS	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	13.01	90°0'0"	176375.8498	8449528.7621
B	B-C	4.30	90°0'0"	176388.7243	8449526.8658
C	C-D	16.69	90°0'0"	176388.0978	8449522.6117
D	D-E	1.10	90°0'0"	176371.5671	8449525.0435
E	E-F	3.68	90°0'0"	176371.7474	8449526.1318
F	F-A	3.20	270°0'0"	176375.3635	8449525.5963
<p>ÁREA = 60.00 m² PERÍMETRO = 41.98 m</p>					

12. OBSERVACIONES:

La presente documentación técnica ha sido elaborada en base al levantamiento topográfico del Predio y colindantes realizado con puntos geodésicos enlazados a la Red Geodésica Nacional.

ELVIS POLO PAREDES
INGENIERO GEÓGRAFO
Reg. CIP N° 59069

Paseo de la República 1645 - Lima - Perú
Central telefónica. (01) 488/0940 (1100)
www.gob.pe/pronatel

CARLOS PANTOJA VIDAL
ING. GEÓGRAFO
CIP N° 105434
VERIFICADOR CATASTRAL
CÓDIGO N° 006899VCPZRIZ

Lima, febrero de 2022

